



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

DECRETO REGLAMENTARIO NÚMERO

DE 2025

«Por el cual se reglamentan los fondos de protección y apoyo a personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales de que trata la Ley 2456 de 2025 y se adiciona la Parte 9 al Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación»

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo del artículo 20 de la Ley 2456 de 2025, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia establece el deber del Estado de garantizar la igualdad material y la protección especial de las personas con discapacidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 13; así mismo, el artículo 47 dispone que el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas con discapacidad, a quienes se deberá prestar la atención especializada que requieran y que el artículo 54 establece la obligación estatal de garantizar la ubicación laboral de las personas con discapacidad en condiciones acordes con su estado de salud. En ese sentido, corresponde al Estado adoptar medidas normativas, institucionales y programáticas orientadas a asegurar el ejercicio efectivo de sus derechos, promover su inclusión social, económica y laboral, y remover las barreras que impidan su plena participación en la vida en sociedad.

Que la Ley 2456 de 2025 creó el Fondo Nacional de Protección y Apoyo a las Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales como fondo-cuenta sin personería jurídica ni autonomía administrativa, adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con recursos separados e identificables dentro del Presupuesto General de la Nación.

Que la implementación del Fondo Nacional de Protección y Apoyo a las Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales exige un desarrollo reglamentario integral en cuatro dimensiones. En primer lugar, se requiere definir la gobernanza del Comité de Administración, incluyendo las reglas de su Secretaría Técnica para asegurar su instalación. Asimismo, es imperativo establecer los criterios de focalización e interoperabilidad entre registros oficiales (RLCPD, Cuidadores y Sisbén) que prevengan la doble percepción de beneficios. De igual modo, deben fijarse las reglas de operación de la transferencia monetaria del artículo 4º, relativas a la titularidad, representación y pagos, para salvaguardar los derechos de los beneficiarios. Finalmente, resulta necesario regular la coordinación nación-territorio mediante requisitos de acceso a recursos nacionales y mecanismos de reporte. Por lo tanto, la expedición de estas normas de rango reglamentario es indispensable para

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamentan los fondos de protección y apoyo a personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales de que trata la Ley 2456 de 2025 y se adiciona la Parte 7 al Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación»

evitar la discrecionalidad excesiva, garantizar la seguridad jurídica y asegurar la correcta destinación de los recursos públicos.

Que la Ley 1145 de 2007 organizó el Sistema Nacional de Discapacidad (SND) como el marco para la articulación de la política pública en la materia, y en su artículo 6, numeral 2, confirió al Consejo Nacional de Discapacidad (CND) la función de concertar las políticas de carácter nacional y transectorial en el campo de la discapacidad. En consecuencia, el Fondo Nacional de Protección y Apoyo a las Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales debe operar en coherencia con dicho sistema y sus instancias de coordinación, de manera que las intervenciones financiadas con sus recursos se complementen con las demás políticas, programas y estrategias del Estado dirigidas a esta población, evitando la duplicidad de esfuerzos y garantizando la eficiencia en el uso de los recursos públicos.

Que el artículo 6 de la Ley 2281 de 2023 “Por medio de la cual se crea el ministerio de igualdad y equidad y se dictan otras disposiciones” creó el Sistema Nacional de Cuidado con el objetivo de reconocer, reducir y redistribuir el trabajo de cuidado. *En atención a ello, las intervenciones financiadas con recursos del Fondo Nacional deben articularse con las estrategias e instrumentos de dicho sistema, con el fin de garantizar la complementariedad de las acciones del Estado dirigidas a las personas con discapacidad y a sus cuidadores o asistentes personales, optimizar el uso de los recursos públicos y evitar la duplicidad de intervenciones.*

Que el artículo 211 de la Ley 1955 de 2019 creó la Mesa de Equidad, reglamentada por el Decreto 1111 de 2020, como la instancia de alto nivel para la coordinación y concertación de los planes, programas y proyectos orientados a la reducción de la pobreza y la inequidad. En consecuencia, las intervenciones del Fondo Nacional dirigidas a personas con discapacidad en situación de pobreza o pobreza extrema deben articularse con los lineamientos y prioridades que fije dicha Mesa, garantizando la coherencia de las políticas de reducción de inequidad y la complementariedad en el uso de los recursos públicos.

Que la Ley 2294 de 2023, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, establece instrumentos de financiación y mandatos institucionales directamente relacionados con el Fondo Nacional que el presente decreto reglamenta: su artículo 66 creó el Programa Renta Ciudadana, priorizando a la población con discapacidad como destinataria de transferencias monetarias, lo que lo constituye en fuente de recursos del Fondo; su artículo 72 creó el Fondo para la Superación de Brechas de Desigualdad Poblacional e Inequidad Territorial, cuyos recursos también concurren al Fondo Nacional; y su artículo 106 ordenó fortalecer el Sistema Nacional de Discapacidad y su articulación con el Sistema Nacional de Cuidado, mandato que el presente decreto desarrolla mediante los mecanismos de coordinación institucional que establece.

Que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en su condición de organismo rector del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación y entidad a cuyo cargo se encuentra la dirección y coordinación del Sistema de Transferencias, conforme a los artículos 2º, 4º, 5º y 6º del Decreto 017 de 2025, cuenta con la estructura organizacional, las funciones misionales y la capacidad operativa necesarias para administrar el Fondo Nacional de Protección y Apoyo a las Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, creado y adscrito a esa entidad por el artículo 2º de la Ley 2456 de 2025; por lo tanto resulta necesario que el presente decreto establezca el marco de actuación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en la administración, operación y coordinación del Fondo, con el fin de garantizar claridad en el ejercicio de sus funciones legales y coherencia con el Sistema de Transferencias a su cargo.

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamentan los fondos de protección y apoyo a personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales de que trata la Ley 2456 de 2025 y se adiciona la Parte 7 al Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación»

Que el artículo 2 de la Ley 2456 de 2025 creó el Fondo Nacional de Protección y Apoyo a las Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales como un fondo-cuenta sin personería jurídica ni autonomía administrativa, adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en el que los recursos de cada grupo poblacional beneficiario deben incorporarse de forma separada y claramente identificable. Esta naturaleza jurídica hace necesaria la reglamentación de su gobernanza mediante un órgano colegiado con competencias definidas, el establecimiento de subcuentas que garanticen la trazabilidad y separación de los recursos según su origen y destinación, la determinación de la entidad responsable de su ejecución y los vehículos jurídicos para el manejo de los recursos, con el fin de garantizar una operación transparente, eficiente y sujeta al marco presupuestal y fiscal del orden nacional.

Que el artículo 13 de la Ley 2456 de 2025 facultó a las asambleas departamentales y a los concejos municipales para crear Fondos Departamentales, Municipales y Distritales de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales. El ejercicio de esta facultad por parte de múltiples entidades territoriales de forma independiente hace necesario establecer mecanismos de articulación, reporte e intercambio de información entre dichos fondos y el Fondo Nacional, con el fin de garantizar la complementariedad de las intervenciones, la trazabilidad de los recursos públicos destinados a esta población y la prevención de la duplicidad de beneficios, en el marco del respeto por la autonomía de las entidades territoriales.

Que la efectiva implementación de la Ley 2456 de 2025 exige reglas claras sobre la gobernanza del Fondo, la administración y manejo de sus recursos, la articulación institucional, la interoperabilidad de información y los mecanismos de monitoreo y seguimiento, con el fin de garantizar una operación transparente, eficiente y orientada al goce efectivo de los derechos de las personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales, evitando la duplicidad en la financiación de intervenciones.

Que dado que el Fondo Nacional carece de personería jurídica y autonomía administrativa, su gobernanza requiere un órgano colegiado con competencias decisorias claramente definidas, integrado por entidades del orden nacional con responsabilidades concurrentes en materia de discapacidad, cuidado y protección social. La inclusión en dicho órgano de delegados de la sociedad civil, representantes de las personas con discapacidad y de sus cuidadores o asistentes personales, responde al mandato de participación efectiva consagrado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, conforme al cual las políticas que afectan a esta población deben diseñarse y orientarse con su participación directa.

Que el Fondo Nacional recibirá recursos de fuentes diversas, incluyendo el Presupuesto General de la Nación, donaciones, aportes voluntarios y cooperación internacional, los cuales, al no contar el Fondo con personería jurídica propia, no pueden ser administrados directamente por este. En consecuencia, resulta necesario acudir a vehículos fiduciarios gestionados por sociedades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que garanticen la separación patrimonial de los recursos, su protección jurídica frente a riesgos de apropiación indebida y la trazabilidad de su destinación, en cumplimiento de los principios de transparencia y legalidad del gasto público.

Que la magnitud del universo poblacional destinatario del Fondo Nacional, la dispersión territorial de las personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamentan los fondos de protección y apoyo a personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales de que trata la Ley 2456 de 2025 y se adiciona la Parte 7 al Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación»

en condición de vulnerabilidad, y la necesidad de desarrollar las herramientas operativas, los sistemas de información y los instrumentos de focalización requeridos para una implementación adecuada, hacen necesario establecer un esquema de implementación gradual y progresiva. Este esquema permite priorizar, en las primeras fases, a las personas en condiciones de mayor vulnerabilidad socioeconómica y a los territorios con mayores brechas en el acceso a servicios de protección social, garantizando la eficiencia en el uso de los recursos públicos y la calidad de las intervenciones.

Que en cumplimiento de las formalidades previstas en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto en artículo 2.1.2.5.1.4. del Decreto 1081 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República", y con el propósito de garantizar la participación ciudadana en su construcción, el texto del presente decreto fue publicado en el SUCOP y en la página del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social por el término de quince (15) días calendario, recibiendo los comentarios correspondientes que fueron analizados e incorporados según su pertinencia técnica y jurídica.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adición del artículo 1.1.2.2 al Decreto 1084 de 2015. Adiciónese el artículo 1.1.2.2 a la Sección 2 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 1 del Decreto 1084 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, el cual quedará así:

"Artículo 1.1.2.2. Fondo Nacional de Protección y Apoyo a las Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales. El Fondo Nacional de Protección y Apoyo a las Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, creado por el artículo 2º de la Ley 2456 de 2025, es un fondo cuenta sin personería jurídica ni autonomía administrativa, adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o el que haga sus veces. Su organización, gobernanza, administración y funcionamiento se encuentran regulados en la **Parte 9** del Libro 2 del presente decreto.

Artículo 2. Adición del numeral 6 al artículo 1.1.3.1 del 1084 de 2015. Adiciónese el numeral 6 al artículo 1.1.3.1 del Decreto 1084 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, en los siguientes términos:

"6. Comité para la Administración del Fondo Nacional de Protección y Apoyo a las Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales. Es el órgano colegiado de dirección estratégica del Fondo Nacional de Protección y Apoyo a las Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, creado por el artículo 6º de la Ley 2456 de 2025. Su composición, funciones y reglas de funcionamiento se encuentran regulados en el Capítulo II de la Parte 9 del Libro 2 del presente decreto.

Artículo 3. Adición de la Parte 9 al Libro 2 del Decreto 1084 de 2015. Adiciónese la Parte 7 al Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, la cual quedará así:

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamentan los fondos de protección y apoyo a personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales de que trata la Ley 2456 de 2025 y se adiciona la Parte 7 al Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación»

PARTE 9

FONDO NACIONAL DE PROTECCIÓN Y APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SUS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.9.1.1. Objeto. El presente título tiene por objeto reglamentar la Ley 2456 de 2025, en lo referente a la organización, gobernanza, administración de recursos, operación, articulación institucional, transparencia y funcionamiento del Fondo Nacional de protección y apoyo a personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales de que trata la Ley 2456 de 2025, en adelante el Fondo Nacional.

Artículo 2.9.1.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente Título se aplican al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a las entidades del orden nacional y territorial que intervengan en la dirección, financiación, administración, ejecución, articulación, seguimiento o control del Fondo Nacional de Protección y Apoyo a las Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, a los fondos territoriales que se articulen con este, y a las personas con discapacidad, sus cuidadores o asistentes personales y demás actores vinculados a los programas, planes, proyectos e iniciativas financiados con cargo a dicho Fondo.

Artículo 2.9.1.3. Principios Rectores. La administración, gestión y destinación de los recursos del Fondo Nacional se regirá por los principios de legalidad del gasto, transparencia, eficiencia, eficacia, responsabilidad y control en el manejo de los recursos públicos.

En la financiación e implementación de las intervenciones dirigidas a las personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales se observarán, además, los principios de dignidad humana, enfoque de derechos, igualdad y no discriminación, accesibilidad, ajustes razonables, enfoque diferencial, complementariedad, progresividad y prevención de la duplicidad de beneficios.

Artículo 2.9.1.4. Naturaleza jurídica del Fondo Nacional de Protección y Apoyo o Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales. El Fondo Nacional de Protección y Apoyo o Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, es un fondo cuenta sin personería jurídica, ni autonomía administrativa, en el cual se incorporarán de manera separada, identificable y trazable los recursos conforme a su origen, destinación y reglas de ejecución de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2456 de 2025.

El Fondo estará adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, entidad que ejercerá su representación en todos los actos jurídicos, administrativos y contractuales, y que actuará como entidad administradora y ejecutora de sus recursos. Los recursos del Fondo se regirán por el derecho público y estarán sometidos al Estatuto Orgánico del Presupuesto, al Plan General de Contabilidad Pública, al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y a las normas de control fiscal aplicables a las entidades del orden nacional.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social prestará el apoyo administrativo, técnico y operativo requerido para el cumplimiento del objeto del

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamentan los fondos de protección y apoyo a personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales de que trata la Ley 2456 de 2025 y se adiciona la Parte 7 al Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación»

Fondo, sin perjuicio de las competencias asignadas al Comité para la Administración del Fondo y de la entidad ejecutora en el presente decreto.

Parágrafo 1. La adscripción del Fondo al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social no implica la creación de una nueva entidad pública ni modifica la estructura interna del Departamento. El apoyo administrativo, técnico y operativo que preste el Departamento al Fondo se financiará con cargo a los recursos de funcionamiento del mismo Departamento, salvo disposición legal en contrario.

Parágrafo 2. En concordancia con lo señalado en la Ley 2297 de 2023, para los efectos del presente decreto, se entenderá por cuidador o asistente personal la persona, profesional o no, que apoya a realizar las tareas básicas de la vida cotidiana de una persona con discapacidad quien, sin la asistencia de la primera, no podría realizarlas. El servicio de cuidado o asistencia personal estará siempre supeditado a la autonomía, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad a quien se presta la asistencia, y el cuidado o asistencia personal como la atención prestada por familiares u otra persona a personas con discapacidad de manera permanente con enfoque de derechos humanos de conformidad con lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. El cuidado o asistencia personal podrá ser remunerado.

Artículo 2.9.1.5. Objeto del Fondo de protección y apoyo a personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales. El Fondo Nacional tendrá como finalidad recaudar y administrar recursos destinados a financiar intervenciones desde los distintos enfoques biopsicosociales, orientadas a la atención de las personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales, contribuyendo al mejoramiento de su calidad de vida, la promoción de su inclusión social, el fortalecimiento de su autonomía e independencia y la superación de las condiciones de pobreza y pobreza extrema que los afectan.

CAPITULO II GOBERNANZA DEL FONDO

Artículo 2.9.1.6. Integración y Conformación del Comité para la Administración del Fondo Nacional de protección y apoyo a personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales. La integración del Comité para la Administración del Fondo Nacional de Protección y Apoyo a las Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales será la prevista en el artículo 6 de la Ley 2456 de 2025.

Parágrafo 1. Los delegados de la sociedad civil a que se refiere el artículo 6 de la Ley 2456 de 2025 serán seleccionados mediante convocatoria pública adelantada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Podrán postularse organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, reconocidas con más de dos (2) años de experiencia representativa de personas con discapacidad y de cuidadores o asistentes personales, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2456 de 2025.

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social expedirá el acto administrativo mediante el cual se reglamentará la convocatoria, en el que se definirán, entre otros aspectos, el procedimiento de postulación, los criterios de verificación de requisitos, los mecanismos de designación de delegados y suplentes,

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamentan los fondos de protección y apoyo a personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales de que trata la Ley 2456 de 2025 y se adiciona la Parte 7 al Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación»

y las condiciones para garantizar la representación geográfica y de tipos de discapacidad.

Se garantizará que al menos uno (1) de los cuatro (4) delegados de las organizaciones de la sociedad civil sea una persona con discapacidad, en cumplimiento del párrafo 3° del artículo 6 de la Ley 2456 de 2025. El acto administrativo de convocatoria establecerá el mecanismo para hacer efectiva esta garantía, incluyendo, de ser necesario, la reserva de un cupo específico

Parágrafo 2. Los delegados de la sociedad civil ejercerán sus funciones por un período de dos (2) años, contados desde la fecha de su designación formal, prorrogable por una sola vez. Su participación será ad honórem, sin perjuicio del reconocimiento de gastos de transporte y viáticos en que incurran los delegados para asistir a las sesiones presenciales, conforme a la disponibilidad presupuestal y a las disposiciones legales vigentes. Las sesiones podrán realizarse por medios virtuales, garantizando siempre la accesibilidad tecnológica para los delegados con discapacidad.

Artículo 2.9.1.7. Funciones del Comité para la Administración del Fondo Nacional de protección y apoyo a personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales. Son funciones del Comité para la Administración del Fondo Nacional de protección y apoyo a personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales, además de las previstas en la ley 2456 de 2025, las siguientes:

1. Definir los lineamientos estratégicos para la administración y destinación de los recursos del Fondo Nacional, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2456 de 2025 y las políticas públicas dirigidas a las personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales.
2. Aprobar los criterios de priorización y focalización para la asignación de recursos del Fondo, garantizando la atención preferente a las personas con discapacidad y cuidadores en situación de pobreza o vulnerabilidad.
3. Adoptar el plan anual de inversión del Fondo, así como sus modificaciones, con base en las propuestas presentadas por la entidad administradora.
4. Establecer lineamientos para la financiación de programas, proyectos e iniciativas orientadas al fortalecimiento de la autonomía, inclusión social, generación de ingresos y mejoramiento de las condiciones de vida de las personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales.
5. Promover la articulación institucional entre las entidades del orden nacional y territorial para la adecuada implementación de los programas financiados con recursos del Fondo.
6. Emitir recomendaciones sobre la gestión y administración de los recursos del Fondo, con el fin de garantizar su eficiencia, transparencia y adecuada destinación.
7. Hacer seguimiento a la ejecución financiera y programática del Fondo, mediante el análisis de informes periódicos presentados por la entidad administradora.

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamentan los fondos de protección y apoyo a personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales de que trata la Ley 2456 de 2025 y se adiciona la Parte 7 al Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación»

8. Promover mecanismos de concurrencia y cofinanciación con entidades públicas, privadas, organismos de cooperación internacional y organizaciones sociales, para fortalecer el impacto de los recursos del Fondo.
9. Proponer ajustes a los lineamientos de operación del Fondo, cuando se requiera mejorar su funcionamiento o ampliar su impacto social.
10. Adoptar su reglamento interno de funcionamiento, en el marco de lo dispuesto en el presente decreto.
11. Las demás funciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Fondo, conforme a lo previsto en la Ley 2456 de 2025.

Parágrafo. Las funciones del Comité tendrán carácter estratégico y de orientación, por lo cual no comprenderán decisiones operativas, contractuales ni la selección individual de beneficiarios, las cuales corresponderán a la entidad administradora del Fondo conforme a la normativa vigente.

Artículo 2.9.1.8. Reuniones del Comité para la Administración del Fondo Nacional de protección y apoyo a personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales. Las reuniones del Comité para la Administración del Fondo Nacional de protección y apoyo a personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales se realizarán ordinariamente, por lo menos cada tres (3) meses, y extraordinariamente, cuando lo solicite el Director (a) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por la Secretaría Técnica cuando lo considere necesario para el cumplimiento de sus funciones, o por solicitud de cualquiera de los integrantes del Comité.

La Secretaría Técnica convocará a las sesiones ordinarias por correo electrónico dirigido a cada integrante del Comité, al menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la realización de la sesión, y a las extraordinarias con una antelación mínima de dos (2) días hábiles, salvo casos de urgencia debidamente justificados.

Con la convocatoria deberá remitirse el orden del día y los documentos de soporte necesarios para la deliberación.

Las sesiones podrán realizarse de manera presencial, virtual o mixta, garantizando en todo caso condiciones de accesibilidad y participación efectiva para todos los integrantes del Comité.

Artículo 2.9.1.9. Decisiones del Comité para la Administración del Fondo Nacional de protección y apoyo a personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales. Las decisiones del Comité para la Administración del Fondo Nacional de protección y apoyo a personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales se adoptarán por mayoría simple de los integrantes presentes, salvo las decisiones de que trata el parágrafo del presente artículo.

El quórum deliberatorio y decisorio se surtirá con la asistencia mínima de cinco (5) de sus integrantes, garantizando en todo caso la concurrencia de al menos un (1) delegado de las organizaciones de la sociedad civil y al menos tres (3) representantes del Gobierno Nacional. De no alcanzarse el quórum, la Secretaría Técnica convocará a una nueva sesión dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamentan los fondos de protección y apoyo a personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales de que trata la Ley 2456 de 2025 y se adiciona la Parte 7 al Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación»

En caso de empate, el voto de quien presida la sesión tendrá carácter dirimente.

Parágrafo 1. Mayoría calificada. Requerirán el voto favorable de al menos cinco (5) integrantes del Comité las siguientes decisiones: (i) la determinación del monto de la transferencia monetaria; (ii) la aprobación del plan anual de inversión y sus modificaciones; y (iii) la adopción o modificación de los criterios de priorización y focalización de beneficiarios.

Parágrafo 2. Salvamento y aclaración de voto. Cualquier integrante del Comité podrá presentar salvamento o aclaración de voto dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la sesión, para que conste en el acta correspondiente.

Artículo 2.9.1.10. Actas del Comité para la Administración del Fondo Nacional de protección y apoyo a personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales. Las decisiones del Comité para la Administración del Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales se consignarán en actas elaboradas por la Secretaría Técnica.

La Secretaría Técnica elaborará el proyecto de acta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la celebración de la sesión y lo remitirá a los integrantes del Comité para observaciones. Si transcurridos tres (3) días hábiles no se presentan observaciones, el acta se entenderá aprobada. Las observaciones presentadas en término serán incorporadas o resueltas al inicio de la sesión siguiente.

Las actas serán suscritas por quien haya presidido la sesión y por quien ejerza la Secretaría Técnica, en el período de alternancia correspondiente, conforme al artículo 2.9.1.12 del presente decreto.

Artículo 2.9.1.11. Invitados del Comité para la Administración del Fondo Nacional de protección y apoyo a personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales. El Comité para la Administración del Fondo Nacional de protección y apoyo a personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales podrá invitar a las sesiones a representantes o delegados de entidades públicas o privadas, o a personas naturales, cuya participación sea pertinente para el análisis de temas específicos incluidos en la agenda de la sesión. Los invitados asistirán con voz pero sin voto.

La invitación podrá ser propuesta por cualquier integrante del Comité o por la Secretaría Técnica, y su inclusión en la sesión se confirmará al momento de la aprobación del orden del día.

Salvo decisión contraria del Comité, los invitados participarán únicamente durante el desarrollo del punto del orden del día que motiva su participación.

No podrán ser invitados quienes tengan conflicto de interés con los temas a tratar, de conformidad con las normas sobre transparencia y conflictos de interés aplicables a los servidores públicos y a los particulares que interactúan con el Estado.

Artículo 2.9.1.12. Secretaría Técnica del Comité para la Administración del Fondo Nacional de protección y apoyo a personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales. En ejercicio de la facultad prevista en el parágrafo 2 del artículo 6 de la Ley 2456 de 2025, La Secretaría Técnica del Comité para la Administración del Fondo Nacional de protección y apoyo a personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales será ejercida de manera

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamentan los fondos de protección y apoyo a personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales de que trata la Ley 2456 de 2025 y se adiciona la Parte 7 al Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación»

rotativa, por períodos anuales, por Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o su delegado, y por el Ministerio de Salud y Protección Social, o su delegado, iniciando con el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social a partir de la sesión de instalación del Comité.

Cuando el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social ejerza la Secretaría Técnica, la presidencia de las sesiones estará a cargo del Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado, quien además podrá proponer adiciones al orden del día. Cuando el Ministerio de Salud y Protección Social ejerza la Secretaría Técnica, la presidencia de las sesiones estará a cargo del Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o su delegado.

La entidad que ejerza la Secretaría Técnica deberá garantizar el apoyo administrativo, técnico y logístico necesario para el cumplimiento de sus funciones, con cargo a su presupuesto de funcionamiento.

Parágrafo. Al inicio de cada período anual de alternancia, la entidad saliente formalizará la entrega de la Secretaría Técnica mediante acta suscrita por ambas entidades, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al inicio del nuevo período. El acta de entrega incluirá el inventario de documentos y archivos, el estado de los compromisos pendientes y el cronograma de sesiones proyectado para el período entrante.

Artículo 2.9.1.13. Funciones de la Secretaría Técnica del Comité para la Administración del Fondo Nacional de protección y apoyo a personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales. La Secretaría Técnica del Comité para la Administración del Fondo Nacional de protección y apoyo a personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales, deberá adelantar las siguientes acciones:

1. Convocar y organizar las sesiones del Comité, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.9.1.8 del presente decreto.
2. Preparar y remitir a los integrantes del Comité, la agenda de cada sesión y los documentos de soporte necesarios para la deliberación, con la antelación prevista en el artículo 2.9.1.8.
3. Elaborar el proyecto de acta de cada sesión, circular entre los integrantes para observaciones y custodiar las actas aprobadas conforme a lo establecido en el artículo 2.9.1.10.
4. Suscribir las actas junto con quien haya presidido la sesión correspondiente.
5. Llevar y actualizar una matriz de compromisos con el estado de cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité, y presentarla al inicio de cada sesión ordinaria.
6. Solicitar al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social los informes periódicos sobre el estado de ejecución del Fondo y ponerlos a disposición de los integrantes del Comité con la debida antelación a cada sesión.
7. Servir de canal de comunicación entre el Comité y las demás entidades del Sistema Nacional de Discapacidad, el Sistema Nacional de Cuidado y otras instancias de coordinación intersectorial relevantes para el cumplimiento del objeto del Fondo.
8. Las demás que le asigne el Comité en su reglamento interno.

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamentan los fondos de protección y apoyo a personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales de que trata la Ley 2456 de 2025 y se adiciona la Parte 7 al Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación»

CAPITULO III

OPERACIÓN DEL FONDO

Artículo 2.9.1.14. Manual Operativo del Fondo Nacional de protección y apoyo a personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a través de la Dirección de Transferencias Monetarias, adoptará mediante resolución el Manual Operativo del Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, previa recomendación del Comité para la Administración del Fondo y de conformidad con los lineamientos y parámetros que este establezca.

El Manual Operativo definirá, entre otros aspectos, los procedimientos y criterios para la planeación, selección y priorización, evaluación, implementación, ejecución, monitoreo y seguimiento de los programas, planes y proyectos financiados con cargo al Fondo, orientados a la atención de las personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales, con el propósito de contribuir al mejoramiento de su calidad de vida, promover su inclusión social y fortalecer su autonomía e independencia, así como apoyar la superación de las condiciones de pobreza y pobreza extrema que los afectan.

El Manual Operativo podrá ser actualizado cuando las necesidades de operación del Fondo o los ajustes normativos así lo requieran, previa aprobación de los lineamientos de actualización del Comité para la Administración del Fondo.

Parágrafo. El Manual Operativo del Fondo Nacional incorporará de manera transversal el enfoque de derechos humanos, garantizando la aplicación de los principios de dignidad humana, igualdad y no discriminación, autonomía, participación, accesibilidad y enfoque diferencial, con el fin de asegurar que las acciones, programas, planes y proyectos financiados con cargo al Fondo contribuyan al goce efectivo de los derechos de las personas con discapacidad y de sus cuidadores o asistentes personales.

Artículo 2.9.1.15. Coordinación y Articulación Interinstitucional. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social promoverá la coordinación con las entidades del orden nacional y territorial que tengan competencias relacionadas con la atención de las personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales, con el fin de garantizar la adecuada articulación de las intervenciones financiadas con recursos del Fondo.

Artículo 2.9.1.16. Articulación con el Sistema Nacional de Cuidado. Las intervenciones, programas, planes y proyectos financiados con recursos del Fondo Nacional de Protección y Apoyo a las Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales se articularán con las estrategias, instrumentos y acciones del Sistema Nacional de Cuidado, con el fin de promover la complementariedad de las intervenciones públicas, optimizar el uso de los recursos y fortalecer las acciones dirigidas a la atención, inclusión social, autonomía e independencia de las personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales.

Para tal efecto, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social promoverá la coordinación institucional con las entidades responsables del Sistema Nacional de Cuidado y con los demás instrumentos de financiación de la política social, incluyendo

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamentan los fondos de protección y apoyo a personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales de que trata la Ley 2456 de 2025 y se adiciona la Parte 7 al Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación»

el Fondo para la Superación de Brechas de Desigualdad Poblacional e Inequidad Territorial de que trata el artículo 72 de la Ley 2294 de 2023, con el propósito de facilitar la concurrencia y complementariedad de las intervenciones financiadas con recursos públicos.

Parágrafo. El Manual Operativo del Fondo Nacional establecerá los lineamientos y mecanismos para la articulación entre las intervenciones financiadas con recursos del Fondo y las acciones del Sistema Nacional de Cuidado, incluyendo criterios de coordinación institucional, intercambio de información y complementariedad en la asignación de recursos, de conformidad con los lineamientos que establezca el Comité para la Administración del Fondo.

Artículo 2.9.1.17. Articulación con los Fondos Territoriales. Los departamentos, distritos y municipios que creen Fondos de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales deberán garantizar su articulación con el Fondo Nacional, con el fin de asegurar la complementariedad de las intervenciones y la adecuada gestión de los recursos destinados a esta población.

Para tal efecto, los fondos territoriales adoptarán mecanismos de seguimiento, evaluación y reporte que permitan la trazabilidad de los recursos, la transparencia en su ejecución y la medición de resultados, en concordancia con los sistemas de información, monitoreo y control definidos por el Gobierno nacional.

Así mismo, las entidades territoriales deberán remitir periódicamente información sobre la destinación, ejecución e impacto de los recursos administrados por los fondos territoriales, conforme a los lineamientos que para el efecto establezca la entidad administradora del Fondo Nacional.

La articulación entre el Fondo Nacional y los fondos territoriales tendrá como propósito promover la coordinación institucional, evitar la duplicidad de esfuerzos y garantizar la eficiencia en la asignación y uso de los recursos públicos destinados a la atención de las personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales.

CAPITULO IV DEL MANEJO DE LOS RECURSOS

Artículo 2.9.1.18. Procedencia de los recursos del Fondo Nacional de protección y apoyo a personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales. De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2456 de 2025 los recursos del Fondo provendrán de las siguientes fuentes:

- a. Recursos por aportes voluntarios en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios destinados o programas de atención a las personas con discapacidad físico o través de sus cuidadores o asistentes personales, conforme se establece en el artículo 20 de la Ley 2277 de 2022;
- b. Aportes y/o donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades y/o gobiernos extranjeros;
- c. Empréstitos externos a nombre de la Nación que gestione el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que tengan por finalidad financiar este fondo;
- d. Recursos del Presupuesto General de la Nación;
- e. Recursos del Programa Renta Ciudadana, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 2294 de 2023;

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamentan los fondos de protección y apoyo a personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales de que trata la Ley 2456 de 2025 y se adiciona la Parte 7 al Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación»

- f. Los provenientes del Fondo para la Superación de Brechas de Desigualdad Poblacional e Inequidad Territorial, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 2294 de 2023;
- g. Los aportes y/o donaciones que a cualquier título realicen los gremios, personas jurídicas y/o naturales;
- h. Los demás que sean asignados al Fondo para el desarrollo de su objeto;
- i. Los rendimientos financieros que se generen con ocasión de los recursos que concurran al fondo.

Parágrafo: La incorporación de los recursos relacionados en el literal c deberán contar con las autorizaciones de endeudamiento público aplicables, en los términos definidos en el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el Decreto 1068 de 2015.

Artículo 2.9.1.19. Manejo de los recursos del Fondo de Nacional de protección y apoyo a personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales. Los recursos del Fondo Nacional de protección y apoyo a personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales estará a cargo del Comité para la Administración del Fondo están destinados a atender lo establecido en el artículo 4º Ley 2456 de 2025 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 2.9.1.20. Administración del Fondo de Nacional de protección y apoyo a personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales. La administración del Fondo Nacional de protección y apoyo a personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales estará a cargo del Comité para la Administración del Fondo.

Artículo 2.9.1.21. Subcuentas del Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales. Para efectos de la administración y manejo financiero de los recursos del Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social podrá organizar los recursos del Fondo a través de subcuentas contables que permitan su adecuada gestión, trazabilidad y control.

Las subcuentas podrán estructurarse, entre otras, de la siguiente manera:

1. Subcuenta de Recursos del Presupuesto General de la Nación.

En esta subcuenta se administrarán los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación destinados al Fondo, así como aquellos que se asignen mediante disposiciones legales o presupuestales para la financiación de programas, planes, proyectos e iniciativas dirigidas a las personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales. Estos recursos se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en las normas que regulan la gestión del gasto público.

2. Subcuenta de Recursos de Cooperación y Otras Fuentes.

En esta subcuenta se administrarán los recursos provenientes de cooperación internacional, donaciones, aportes de personas naturales o jurídicas, convenios con organismos nacionales o internacionales y demás recursos que se reciban para apoyar las actividades del Fondo, de conformidad con lo previsto en la Ley 2456 de 2025.

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamentan los fondos de protección y apoyo a personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales de que trata la Ley 2456 de 2025 y se adiciona la Parte 7 al Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación»

Las subcuentas tendrán como finalidad facilitar la administración financiera, la identificación de las fuentes de financiación y la adecuada ejecución de los recursos destinados a los programas, proyectos y acciones orientadas a mejorar la calidad de vida, promover la inclusión social y fortalecer la autonomía e independencia de las personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales.

Parágrafo. La organización y operación de las subcuentas deberá garantizar la trazabilidad de los recursos, su adecuada destinación y el cumplimiento de las normas presupuestales, contables y de control fiscal aplicables.

Artículo 2.9.1.22. Manejo de las subcuentas del Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales. Los recursos del Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales se manejarán y ejecutarán a través de los vehículos fiduciarios disponibles en el mercado ofrecidos y gestionados por las fiduciarias debidamente vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se contratará el vehículo que mejor se ajuste a las necesidades funcionales del Fondo; su selección estará a cargo de la entidad ejecutora y se llevará a cabo con la debida observancia y cumplimiento del marco normativo que regula la materia.

Artículo 2.9.1.23. Entidad ejecutora de los recursos del Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social será la entidad responsable de la ejecución de los recursos del Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales.

En virtud de ello, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social adelantará las actuaciones administrativas, financieras y contractuales necesarias para la implementación de los programas, planes, proyectos e iniciativas financiadas con cargo al Fondo, en concordancia con los lineamientos definidos por el Comité para la Administración del Fondo.

La ejecución de los recursos del Fondo se realizará conforme a las disposiciones del Estatuto Orgánico del Presupuesto, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y las demás normas que regulen la gestión de los recursos públicos.

Parágrafo. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social podrá celebrar convenios o contratos con entidades públicas o privadas para la ejecución de programas o proyectos financiados con recursos del Fondo, sin perjuicio de su responsabilidad en la administración y control de dichos recursos.

CAPITULO V

MONITOREO, EVALUACIÓN Y TRANSPARENCIA

Artículo 2.9.1.24. Sistema de monitoreo y evaluación. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social implementará un sistema de monitoreo y evaluación para el seguimiento de la gestión y resultados de los programas, planes y proyectos financiados con recursos del Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales.

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamentan los fondos de protección y apoyo a personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales de que trata la Ley 2456 de 2025 y se adiciona la Parte 7 al Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación»

Este sistema deberá incorporar indicadores, entre otros, de cobertura, focalización, eficiencia en la entrega de las transferencias, calidad y consistencia de los datos, ejecución presupuestal, resultados e impacto de las intervenciones financiadas con cargo al Fondo.

Para tal efecto, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social desarrollará una teoría de cambio, establecerá una línea base y realizará evaluaciones periódicas que permitan medir la eficacia, eficiencia y efectividad de las intervenciones, de conformidad con los lineamientos que establezca el Comité para la Administración del Fondo.

Parágrafo. El sistema de monitoreo y evaluación deberá garantizar la trazabilidad de los recursos, la calidad de la información y la generación de insumos para la toma de decisiones orientadas al mejoramiento continuo de las intervenciones financiadas con cargo al Fondo, conforme a los lineamientos definidos por el Comité para la Administración del Fondo.

Artículo 2.9.1.25. Publicidad de instrumentos e informes El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social publicará y mantendrá actualizados en su sitio web institucional el Manual Operativo del Fondo Nacional y los demás instrumentos técnicos que desarrollen la operación del Fondo, de conformidad con los lineamientos que establezca el Comité para la Administración del Fondo.

Parágrafo. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social publicará periódicamente informes de gestión sobre la implementación del Fondo, que incluyan información sobre cobertura, ejecución de recursos, resultados y avances en el cumplimiento de los objetivos del Fondo, conforme a los lineamientos definidos por el Comité para la Administración del Fondo.

Artículo. 2.9.1.26 Atención al ciudadano y PQRSDF. El Manual Operativo del Fondo Nacional establecerá los canales, plazos, procedimientos y estándares de atención al ciudadano relacionados con la operación del Fondo, así como los mecanismos para la recepción, trámite y respuesta de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias, denuncias y felicitaciones (PQRSDF), de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto establezca el Comité para la Administración del Fondo.

Estos procedimientos deberán desarrollarse en armonía con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la normativa sobre transparencia y acceso a la información pública, y el derecho fundamental de petición, de conformidad con lo establecido en las Leyes 1437 de 2011, 1712 de 2014 y 1755 de 2015.

Parágrafo. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social deberá garantizar que los canales de atención al ciudadano incorporen criterios de accesibilidad y ajustes razonables que faciliten el acceso efectivo de las personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales, conforme a los lineamientos definidos por el Comité para la Administración del Fondo.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 2.9.1.27. Gradualidad en la implementación del Fondo Nacional. La implementación de los programas, planes, proyectos e iniciativas financiados con

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamentan los fondos de protección y apoyo a personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales de que trata la Ley 2456 de 2025 y se adiciona la Parte 7 al Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación»

recursos del Fondo Nacional de Protección y Apoyo a las Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales se realizará de manera gradual y progresiva, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, la capacidad operativa de las entidades responsables y los lineamientos definidos en el Manual Operativo del Fondo.

En el proceso de implementación se priorizarán las personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales que se encuentren en condiciones de mayor vulnerabilidad socioeconómica, así como los territorios que presenten mayores brechas en el acceso a servicios de protección social y cuidado.

Para tal efecto, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en coordinación con las entidades del orden nacional y territorial competentes, deberá definir fases de implementación territorial o poblacional, así como desarrollar pilotos o esquemas progresivos de cobertura, con el fin de asegurar la adecuada puesta en marcha de las intervenciones financiadas con cargo al Fondo.

Parágrafo Primero. La definición de las fases de implementación, criterios de priorización territorial o poblacional y mecanismos de ampliación progresiva de cobertura serán establecidos en el Manual Operativo del Fondo Nacional.

Parágrafo Segundo. Las herramientas reglamentarias, lineamientos operativos, instrumentos técnicos y demás disposiciones necesarias para la implementación y operación del Fondo Nacional de Protección y Apoyo a las Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, previstas en el presente decreto, deberán ser adoptadas por las entidades competentes dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 4. Vigencia y modificaciones. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y adiciona el artículo 1.1.2.2, el numeral 6 al artículo 1.1.3.1, y la Parte 9 al Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

El Ministro del Interior,

ARMANDO BENEDETTI

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

GERMÁN ÁVILA PLAZAS

El Ministro del Trabajo,

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamentan los fondos de protección y apoyo a personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales de que trata la Ley 2456 de 2025 y se adiciona la Parte 7 al Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación»

ANTONIO SANGUINO

El Ministro de Salud y Protección Social,

GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

NATALIA MOLINA POSSO

El Ministro de Igualdad y Equidad

ALFREDO ACOSTA ZAPATA

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

MAURICIO RODRÍGUEZ AMAYA